

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 366  
29 diciembre 2023  
Original: español

**INFORME No. 340/23**  
**PETICIÓN 1947-13**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

YURDEN CARVAJAL CARDONA Y FAMILIARES  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de diciembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 340/23. Petición 1947-13. Admisibilidad.  
Yurden Carvajal Cardona y familiares. Colombia. 29 de diciembre de 2023.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Ricardo Andrés Jaramillo Lozano
<b>Presuntas víctimas:</b>	Yurden Carvajal Cardona y familiares <sup>1</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia <sup>2</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal) y 7 (libertad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>4</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	27 de noviembre de 2013
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio inicial:</b>	31 de octubre de 2019
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	11 de febrero de 2020
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	8 de marzo de 2021
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	16 de diciembre de 2021

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, la excepción del artículo 46.2.c) en los términos de la Sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la Sección VI

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES***Posición del peticionario*

1. El peticionario denuncia la detención arbitraria, tortura y ejecución extrajudicial de Yurden Carvajal Cardona y la falta de reparación a sus familiares.

<sup>1</sup> Mérida Cardona Ortiz (madre), Nancy Rocío Guerrero Castillo (compañera permanente), Darwin Stiven Guerrero Castillo (hijo), Yuri Vanesa Carvajal Olaya (hija), Valentina Carvajal Olaya (hija), Pedro Antonio Carvajal Cardona (hermano).

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>3</sup> En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>4</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente consideradas y trasladadas a la parte contraria. La parte peticionaria manifestó su interés en la continuidad de la demanda ante la CIDH, mediante sus escritos del 1 de julio de 2021, 5 de septiembre de 2023 y 25 de septiembre de 2023.

2. El 25 de marzo de 2006, mientras se encontraba en la estación de Transmilenio en Bogotá, fue detenido por la Policía Nacional por estar ebrio y fumando dentro de la estación de transporte. La Policía lo llevó al Centro de Atención Inmediata (CAI) San Victorino, donde falleció esa misma noche.

3. El peticionario considera que el fallecimiento se produjo como consecuencia de tortura y malos tratos provocados por los agentes del Estado. Indica que la inspección de cadáver realizada por la Fiscalía 319 Seccional URI Paloquemao (bajo el número 00580012) reveló múltiples lesiones y signos de violencia. La necropsia, (informe número BOG – 2006 – 010512) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, detalla insuficiencia respiratoria, hipoxia severa, edema cerebral y lesiones en el cuello, lo que indica un trato inhumano y posiblemente tortura.

4. En relación con la investigación penal, el peticionario informa de manera sucinta que la Fiscalía General de la Nación inició una investigación de oficio para esclarecer las circunstancias de la muerte de Yurden Carvajal (investigación No. 110016000028200600789). Sin embargo, a pesar de la apertura formal de la investigación, indica que no se lograron avances significativos ni conclusiones concretas que llevaran a la identificación y sanción de los responsables. El 12 de enero de 2021, la madre de Yurden presentó una petición a la Fiscalía tendiente a obtener información sobre el estado de la investigación. El 14 de enero de 2021, la Fiscalía 112 Seccional contestó la solicitud e informó que las diligencias investigativas se encontraban, y que el 31 de julio de 2014 se emitió orden de archivo ante la imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo del delito investigado. – La CIDH observa que se desprende del contexto que el archivo de 2014 no fue notificado a los familiares de la presunta víctima. –

5. Con respecto a la jurisdicción contencioso-administrativa, informa que la familia de Carvajal Cardona interpuso una demanda de Reparación Directa contra la Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional (No. 11001333103320080014600). El 17 de mayo de 2011 el Juzgado 33º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dictó sentencia en primera instancia declarando responsable a la Nación Colombiana por la muerte de Yurden Carvajal Cardona mientras se encontraba detenido. Según la sentencia anexada por el peticionario, en resumen, la muerte de Yurden ocurrió dentro de las instalaciones del CAI, a donde había sido conducido por integrar ingresar bajo los efectos del alcohol a la Estación de Transmilenio; su muerte se produjo en momentos en que estaba bajo la protección de los agentes policiales, a quienes les correspondía velar por su integridad personal en virtud del deber de protección de las personas privadas de la libertad.

6. La decisión del Juzgado 33º fue apelada, y el caso se trasladó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A". El 23 de febrero de 2012, este tribunal negó las pretensiones de la demanda tras considerar, en resumen, que i) el caso concierne la alegada falla en el servicio policial y, por lo tanto, es asunto de responsabilidad subjetiva, lo que impone la carga de la prueba a la parte demandante; ii) la necropsia no indica cuál fue la causa de la muerte, por lo cual, correspondía a la parte demandante probar que ésta estuvo relacionada con la agresión física propinada por la policía, y no con el abuso de sustancias psicoactivas, pero como no existe prueba de la causa de la muerte, el Tribunal concluyó que no le era imputable a la Policía Nacional. (decisión notificada el 16 de marzo de 2012).

7. Ante esta decisión, la familia presentó una acción de tutela contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (No. 11001031500020120120600) bajo la justificación que le había sido vulnerado su derecho al debido proceso, ya que el Tribunal desconoció la jurisprudencia sobre el régimen de responsabilidad objetiva aplicable al caso. El 24 de septiembre de 2012 el Consejo de Estado, tras revisar la tutela, decidió negar el amparo solicitado porque el precedente citado por la demandante se refería a la obligación del Estado de abstenerse de vulnerar los derechos de los detenidos, lo que conlleva a que la responsabilidad deba estudiarse bajo un régimen subjetivo, y no objetivo como consideró la parte demandante. Dicha decisión fue apelada ante la Sección Cuarta del Consejo de Estado, quien decidió confirmar la sentencia de primera instancia mediante decisión del 21 de noviembre de 2012.

8. Finalmente, el peticionario interpuso un recurso de revisión a la Corte Constitucional de Colombia (radicado T3944961). Sin embargo, el 16 de julio de 2013 la Corte Constitucional comunicó que el caso sería excluido de revisión. El peticionario considera que esta decisión marcó el agotamiento de todos los recursos judiciales internos disponibles, lo que llevó a la familia a buscar justicia a nivel internacional.

*Posición del Estado colombiano*

9. El Estado informa que el 25 de mayo de 2006, al momento de su detención, el Sr. Carvajal se encontraba en alto estado de alcohólicismo. Exámenes toxicológicos posteriores indicaron que en su cuerpo también se encontraron residuos de “pegante bóxer”. El Estado afirma que la *causa mortis* de la presunta víctima se deriva de una sobredosis por las sustancias que consumió ese mismo día.

10. En relación con la investigación penal, informa que la Fiscalía adelantó de oficio la investigación 1100160000028200600789, a cargo de la Dirección Seccional de Bogotá. En el marco de la investigación, los agentes del Estado responsables realizaron varias diligencias investigativas tales como entrevistas a testigos; labores de vecindario; inspección técnica del cadáver; e informes periciales. Los informes rendidos por los miembros de la Policía Nacional y los resultados de la inspección técnica del cadáver y de los protocolos de necropsia evidenciaron que el Sr. Carvajal fue encontrado con una botella de una sustancia espesa de color amarillo, ingerida antes de su muerte, correspondiente al “pegante bóxer”. La congestión visceral y el edema cerebral obedecen al consumo de dicha sustancia, y no a una situación de malos tratos. Teniendo en cuenta el expuesto, la Fiscalía 112 Seccional de Bogotá tomó la decisión de proferir resolución de archivo mediante orden del 31 de septiembre de 2014, bajo la justificación de que no fue posible establecer el sujeto activo de la conducta delictiva.

11. Con respecto a la jurisdicción contencioso-administrativa, informa que la familia de Carvajal Cardona interpuso una demanda de Reparación Directa contra la Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Policía Nacional, en la que solicitaron que se declarara la responsabilidad del Estado respecto de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes por la muerte de la presunta víctima. Dicho proceso fue conocido, en primera instancia, por el Juzgado 33 Administrativo–Circuito Judicial de Bogotá bajo el radicado 11001-33-31-033-2008-00146-00, y el mismo resolvió declarar responsable objetivamente a la Nación por medio de sentencia del 17 de mayo de 2011.

12. Sin embargo, dicha decisión fue apelada, por lo que el trámite continuó ante la Subsección A, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El 23 de febrero de 2012 el Tribunal decidió revocar el fallo proferido en primera instancia y negar las pretensiones de la demanda como consecuencia de que las pruebas indicaban que no existió falla en el servicio de la Policía. Por el contrario, un análisis de la cavidad torácica del Sr. Yurden evidenció un grupo de adherencias características de una persona consumidora de pegante, hallazgo que coincidió con los informes de la Policía sobre la captura del fallecido que señalaron que él se encontraba en un estado de excitación mientras inhalaba pegante bóxer. Así, el Tribunal consideró que la muerte del Sr. Yurden se podía atribuir al abuso de sustancias químicas, y no a la conducta de los agentes de la Policía Nacional.

13. La familia de Yurden decidió interponer una acción de tutela en contra de dicha decisión de segunda instancia por considerar que le había sido vulnerado su derecho al debido proceso. El trámite de la tutela se surtió en primera instancia ante la Subsección B, Sección Segunda del Consejo del Estado, quien negó la tutela mediante sentencia del 24 de septiembre de 2012. Dicha sentencia fue apelada ante la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo del Estado, que resolvió el recurso el 21 de noviembre de 2012, confirmando el fallo de primera instancia.

14. En esa decisión, la Sala afirmó, en resumen, que: i) el título de responsabilidad alegado, el de responsabilidad objetiva, no era aplicable al asunto, pues dicho régimen sólo está dispuesto para la privación injusta de la libertad en el marco de la actividad judicial, no de la actividad administrativa; ii) el alegato de falla en el servicio policial sería de responsabilidad subjetiva, lo que impone la carga de la prueba a la parte demandante; como dicha parte no probó la falla en la que incurrió la administración, se imponía denegar las pretensiones de la demanda de reparación directa. En conclusión, el Estado informa que el expediente de tutela fue excluido para revisión de la Corte Constitucional mediante auto del 20 de agosto de 2013.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

15. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección<sup>5</sup>.

16. De esta manera, la Comisión entiende que la parte peticionaria plantea dos reclamos: i) el primero relacionado con la alegada impunidad en la que se encontraría la muerte de Yurden Carvajal Cardona en una estación de policía, bajo custodia estatal; y, ii) el segundo relativo a la falta de reparación por parte del Estado por el mismo hecho. Así, la CIDH analizará el agotamiento de los recursos internos con respecto a cada reclamo en particular.

17. Con respecto a la alegada impunidad, la Comisión recuerda que, en los casos en que se reclama por la muerte de personas, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana<sup>6</sup>. Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos<sup>7</sup>.

18. En el presente caso, según la información que las partes proporcionaron, la Comisión observa que, tras la muerte de Yurden ocurrida en mayo de 2006, la Fiscalía adelantó de oficio la investigación penal. Según el Estado, luego de realizar variadas diligencias investigativas que incluyeron a entrevistas a testigos, labores de vecindario, inspección técnica del cadáver, informes policiales e informes periciales, la Fiscalía resolvió, el 31 de septiembre de 2014, archivar la investigación bajo la justificación de que no fue posible establecer el sujeto activo de la conducta delictiva. La CIDH observa que, sin embargo, el Estado no aclara si los familiares de la presunta víctima fueron notificados sobre la decisión del archivo de las investigaciones.

19. Por su parte, el peticionario presenta copias de la solicitud de información, presentada por la madre de la presunta víctima a la Fiscalía, sobre el estado de la investigación, con fecha 12 de enero de 2021; así como la respuesta de la Fiscalía 112 Seccional de que las diligencias investigativas se encontraban inactivas, y que el 31 de julio de 2014 se emitió orden de archivo ante la imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo del delito investigado, con fecha 14 de enero de 2021.

20. Considerando que la muerte de Yurden ocurrió en 2006; que las investigaciones, aunque abiertas, fueron archivadas en 2014; que no fue posible determinar si la decisión de archivo fue notificada a los familiares de la presunta víctima si éstos tenían la posibilidad de impugnar dicha decisión; y que recién en 2021, a más de 14 años de la muerte de Yurden, su madre fue informada que las investigaciones estaban inactivas por falta de pruebas sobre la autoría del crimen investigado, tras buscar de oficio información sobre el estado de las investigaciones, la Comisión Interamericana concluye que la excepción aplica para el caso de la regla del agotamiento previo prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 279/21. Petición 2106-12. Admisibilidad. Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021, párr. 29.

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10; CIDH, Informe N° 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párrafo 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, párrafo 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrafos 3, 9-11.

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párrafo 14.

21. Ahora bien, en cuanto al reclamo por la falta de indemnización de los daños ocasionados con el fallecimiento de Yurden Carvajal Cardona en detención, la Comisión observa que los familiares de la presunta víctima interpusieron una demanda de reparación directa, que fue concedida en primera instancia, pero rechazada en segunda el 23 de febrero de 2012. Ante ello, la parte peticionaria presentó una acción de tutela, que fue denegada en ambas instancias el 24 de septiembre de 2012 y el 21 de noviembre de 2012. Finalmente, la acción de tutela fue rechazada para revisión eventual de la Corte Constitucional el 20 de agosto de 2013.

22. En consecuencia, la Comisión estima que la decisión que agotó los recursos internos con respecto a este reclamo fue la proferida el 20 de agosto de 2013 por la Corte Constitucional. Dado que la petición fue presentada el 27 de noviembre de 2013, la CIDH concluye que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 46.1 a) y b) de la Convención Americana en este extremo.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

23. El Estado afirma que la petición es inadmisibles por cuanto se configura la fórmula de la cuarta instancia internacional en lo que concierne a la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en el marco de la acción de tutela, y en lo referente a la decisión de archivo de la investigación penal proferida por la Fiscalía. Asimismo, argumenta que las decisiones respetaron las normas y estándares interamericanos.

24. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.

25. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal de la petición se centra en la muerte de Yurden Carvajal Cardona bajo custodia policial, atribuida por el peticionario a agentes de la Policía Nacional de Colombia. Esta caracterización del objeto de la petición se deriva de los hechos narrados, así como de los derechos invocados, a saber, los derechos a la integridad personal, a la vida y a la libertad personal. El peticionario también exige una indemnización para compensar a la familia de Yurden, lo cual es una cuestión accesoria a la cuestión principal planteada.

26. El peticionario señala que el fallecimiento de Yurden es producto de tortura y malos tratos. Indica que la inspección de cadáver reveló múltiples lesiones y signos de violencia; sin embargo, no explica cuáles son estas lesiones y signos. Por otro lado, el peticionario también menciona que la necropsia detalla insuficiencia respiratoria, hipoxia severa, edema cerebral y lesiones en el cuello. De su parte, el Estado argumenta que la muerte de Yurden se deriva del abuso de sustancias químicas del pegante bóxer, y que la congestión visceral y el edema cerebral obedecen al consumo de dicha sustancia, y no a una situación de malos tratos. Sin embargo, el Estado no se refiere a las lesiones en el cuello mencionadas por el peticionario.

27. El presente análisis *prima facie* tiene el único objetivo de determinar si los hechos expuestos caracterizan una posible violación a los derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables. La Comisión observa que, la muerte de Yurden Carvajal Cardona se habría producido al interior de una celda en custodia estatal. Se advierte que la detención del joven se fundó en la figura de la 'retención administrativa' entonces vigente en Colombia, que permitía la detención de personas sin que mediara una orden de captura en su contra, ni tampoco un delito en flagrancia. La CIDH ha analizado otros casos respecto de Colombia en los que se ha utilizado la figura de la 'detención administrativa', que amerita un análisis de fondo respecto del principio de legalidad de la detención. Igualmente, aun cuando la muerte de Yurden hubiese sucedido debido a una sobredosis, el Estado tiene obligaciones de garante frente a la población

reclusa, entre las cuales se encuentra la de garantizar el acceso a la atención médica adecuada y oportuna<sup>8</sup> conforme al Principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y al artículo 26 de la Convención. Ello también amerita un análisis de fondo sobre el cumplimiento de los deberes relativos a las personas privadas de la libertad.

28. En todo caso, la Comisión Interamericana estima que los hechos narrados establecen, *prima facie*, la posibilidad de que la muerte de Yurden fue provocada, *inter alia*, por golpes presuntamente cometidos por agentes del Estado. Por lo tanto, justifican la continuación del proceso interamericano y un examen exhaustivo del tema. Al producirse la muerte, según los hechos narrados, en un contexto de alegada detención temporal, sin que los presuntos responsables hayan sido sancionados, y sin que los familiares hayan recibido algún tipo de reparación, el análisis jurídico debe incluir, además del derecho a la vida, los derechos a la integridad personal, a la libertad personal y a las garantías y protección judiciales.

29. Finalmente, con respecto al argumento de la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión subraya el carácter complementario del sistema interamericano y resalta que, según lo ha indicado la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de “cuarta instancia” sería necesario que se “busque que [...] [se] revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales [...]”<sup>9</sup>. En el presente caso, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, “[le] compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia”<sup>10</sup>. Asimismo, le corresponde examinar “si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, [lo cual] puede conducir a que [...] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”<sup>11</sup>. El análisis sobre si el Estado incurrió en violaciones a la Convención Americana es una cuestión que corresponde ser decidida en el fondo del presente asunto.

30. Al admitir una petición, la CIDH no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Por lo tanto, el hecho que la presunta víctima alegue ser inocente o solicite a la CIDH que revise las pruebas presentadas en los procesos judiciales internos, no implica *per sé* que la petición sea inadmisibles o que la Comisión no sea competente para pronunciarse respecto de la misma. Esto, dado que el análisis realizado por la Comisión se centra en si en el marco del proceso penal se respetaron las garantías al debido proceso y a la protección judicial establecidas en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables. Es decir, este análisis es objetivo, y se realiza a la luz de los estándares y normas pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos, y como tal abarca la actuación de cualquier autoridad, incluidos los operadores de justicia.

31. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones del peticionario no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones fundamentalmente a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Yurden Carvajal Cardona y sus

<sup>8</sup> CIDH. Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018. 5 de octubre de 2020, párr. 137; CIDH. Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 519.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19.

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 18; Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388., párr. 24; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19.

familiares, en los términos del presente informe.

### **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 26 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de diciembre de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, Miembros de la Comisión.